comunes a todos los sujetos procesales, por lo que pierden la pertenencia al que aisladamente las aportó.".[39]

Asimismo, por las razones que expone, se cita la Jurisprudencia II.T J/20, que dice:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.".*[40]

Lo anterior, se destaca en razón de que como se vio, el primer interrogatorio del testigo Jorge Luis Velázquez Sánchez **(a)** "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco", así como diversas pruebas que serán analizadas fueron ofrecidas por el agente del Ministerio Público de la Federación, pueden influir en desvirtuar las estrategias defensivas de los acusados.

Así, al continuando con el estudio, se observa que se llevaron a cabo las testimoniales por medio del método alternativo de comunicación denominado **"videoconferencia"**, a cargo de las testigos Gabriela Cervantes López y Estela Ramirez Ramirez, de doce de noviembre de dos mil trece, en las que se observa fueron aportadas a favor del acusado FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ.

La testigo Gabriela Cervantes López**, señaló:**

"Que en el mes de julio de dos mil siete, comisionaron a mi hermano ***FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ****, a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por su trabajo, ya que él trabajaba en la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Oaxaca, en el dos mil ocho en el mes de enero tuvo problemas de salud a consecuencia de que él sufre del riñón, estuvo incapacitado, después lo incorporaron a su trabajo en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de ahí lo mandaron a cuidar una persona que se encontraba internada en el hospital, la cual estaba detenida, y estando él ahí hubo un problema de una balacera en la cual salió herido mi hermano Francisco Manuel Mora López, del brazo izquierdo, a consecuencia de eso lo canalizaron a la ciudad de Puebla, por ese motivo estuvo incapacitado como año y medio, a consecuencia de eso le practicaron siete cirugías y su rehabilitación, mi cuñada Estela Ramirez Ramirez y yo lo apoyábamos a trasladarlo al seguro social para su atención y en su aseo personal, porque mi hermano estaba incapacitado para hacerlo, lo apoyábamos para que estuviera con mi mamá y con sus hijos, durante el tiempo que estuvo incapacitado fue el apoyo nosotros le brindamos, todo esto fue durante una año y medio, que cuando lo operaron de su riñón él venia cada quince días a Oaxaca a visitar a su esposa, a sus hijos y a su mamá, es cuando nosotros lo veíamos, es todo lo que tengo que señalar.* ***manifestó:*** *Que en el mes de julio de dos mil siete, comisionaron a mi hermano* ***FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ****, a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por su trabajo, ya que él trabajaba en la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Oaxaca, en el dos mil ocho en el mes de enero tuvo problemas de salud a*

[39] Visible en la página 2297, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de dos mil siete, Novena Época, con registro 173505.

[40] Visible en la página 825, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de dos mil uno, Novena Época, con registro 188705.

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Prevención del Delito
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE LOS DESAPARECIDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuencia de que él sufre del riñón, estuvo incapacitado, después lo incorporaron a su trabajo en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de ahí lo mandaron a cuidar una persona que se encontraba internada en el hospital, la cual estaba detenida, y estando él ahí hubo un problema de una balacera en la cual salió herido mi hermano Francisco Manuel Mora López, del brazo izquierdo, a consecuencia de eso lo canalizaron a la ciudad de Puebla, por ese motivo estuvo incapacitado como año y medio, a consecuencia de eso le practicaron siete cirugías y su rehabilitación, mi cuñada Estela Ramírez Ramírez y yo lo apoyábamos a trasladarlo al seguro social para su atención y en su aseo personal, porque mi hermano estaba incapacitado para hacerlo, lo apoyábamos para que estuviera con mi mamá y con sus hijos, durante el tiempo que estuvo incapacitado fue el apoyo nosotros le brindamos, todo esto fue durante una año y medio, que cuando lo operaron de su riñón él venía cada quince días a Oaxaca a visitar a su esposa, a sus hijos y a su mamá, es cuando nosotros lo veíamos, es todo lo que tengo que señalar.".

La testigo Estela Ramírez Ramírez manifestó:
"Mi esposo Francisco Manuel Mora López, estuvo comisionado en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, desde junio de dos mil siete, de ahí en enero de dos mil ocho vino a la ciudad de Oaxaca, para que le hicieran una operación del riñón, se incapacito un mes, terminado su incapacidad regreso a Juchitán, en los siguientes meses él solamente venía a Oaxaca cada quince días, el fin de semana que él venía a Oaxaca solamente lo dedicaba a su hijos, y se regresaba el domingo en la noche para presentarse el lunes a trabajar, el veintiocho de julio de dos mil ocho lo mandaron a que fuera a cuidar a una persona que estaba en el hospital, en ese día y en ese lugar entraron unas personas y mataron a la persona que estaba cuidando mis esposo, él salió herido por unas balas, lo hirieron del brazo izquierdo, de ahí lo trasladaron a la ciudad de Puebla, en ese lugar estuvo internado tres días, lo regresaron a Oaxaca, y tuvo siete operaciones en las cuales le reconstruyeron los tendones y estuvo incapacitado un año y medio, en el transcurso de ese tiempo nosotros teníamos que ayudarlo porque él no se valía por sí mismo, terminando su incapacidad regreso de nuevo a trabajar, es todo lo que tengo que señalar.".

La defensa solicitó llevar a cabo el interrogatorio a la testigo **Estela Ramírez Ramírez** quien contestó:

***"1.-** Que diga la testigo porqué razón estuvo comisionado en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el señor Francisco Manuel Mora López. **Se admite y responde**: Porque él trabajaba para la Procuraduría del Estado, era Agente Ministerial y a él lo comisionaron a ese lugar.*

***2.-** Que especifique la testigo la fecha en que operaron al señor Francisco Manuel Mora López, del riñón, como lo establece en su declaración. **Se admite y responde**: La fecha no me acuerdo, pero sé que fue en el mes de enero de dos mil ocho.*

3.- Que diga la testigo cuándo regreso a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el señor Francisco Manuel Mora López, después de la operación que refiere le realizaron. ***Se admite y responde****: Los primero días del mes de marzo de dos mil ocho.*

4.- Que diga la testigo si sabe que actividades desempeñaba el señor Francisco Manuel Mora López en el lapso comprendido de enero y febrero del año dos mil ocho. ***Se admite y responde****: No desempeñaba ninguna actividad porque estaba incapacitado, estuvo en mi casa y yo lo cuidaba, porque él no podía salir.*

5.- Que diga la testigo que días del fin de semana llegaba a visitar a sus hijos el señor Francisco Manuel Mora López. ***Se admite y responde****: Él llegaba los sábados a las cinco de la mañana, porque salía de Juchitán los viernes a las once de la noche, ya que él venía un fin de semana a Oaxaca, y el siguiente fin de semana nosotros íbamos a visitarlo a Juchitán, porque no le daban permiso cada fin de semana.*

6.- Que diga la testigo el lapso de tiempo en que realizó esas visitas a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. ***Se admite y responde****: De marzo a junio de dos mil ocho.*

7.- Que diga la testigo que actividades desempeñó el señor Francisco Manuel Mora López, durante el tiempo de un año y medio que refiere estuvo incapacitado. ***Se admite y responde****: Ninguna, porque le hicieron siete operaciones, y las operaciones se las hicieron en diferente día y mes, y porque no podía valerse por él solo ya que necesitaba el ayuda de alguien.".*

Debe precisarse que esós testimonios, no son suficiente para desvirtuar las imputaciones que obran en contra del acusado FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ, porque aun cuando tratan de corroborar la versión defensiva que éste rindió en su declaración y ampliación, de que el encausado no pertenecía a la organización criminada denominada "Los Zetas", así como que en el dos mil ocho, fue comisionado a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Oaxaca, que en el mes de ese año, tuvo problemas de salud a consecuencia de que él sufre del riñón, estuvo incapacitado un mes, después lo incorporaron a su trabajó en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de ahí lo mandaron a cuidar una persona que se encontraba internada en el hospital, la cual estaba detenida, y estando en ese lugar entraron unas personas armadas y le dispararon a la personas, privándola de la vida y a Francisco Manuel Mora López, lo lesionaron del brazo izquierdo, a consecuencia de eso lo canalizaron a la ciudad de Puebla, por ese motivo estuvo incapacitado hasta el mes de noviembre de dos mil nueve.

Precisamente porque esas afirmaciones no fueron demostradas, por el contrario, están desvirtuadas con las declaraciones del testigo colaborador Jorge Luis Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco", pues como se destacó al momento de mostrarle la fotografía lo identificó como el ECO 09, como persona de confianza y misma que formaba el grupo que traía ABEL para hacer levantones y ejecuciones; cuando el testigo protegido fue interrogado de forma directa por la defensa de este involucrado, estableció FRANCISCO alias "El pingüino", era el encargado de pasar información de algún operativo o algún reventón a las casas de seguridad de los zetas, así como que la temporalidad en la que participó en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

organización delictiva el cartel de "Los Zetas" o "El Golfo", fue precisamente parte del año dos mil siete y dos mil ocho.

La misma conclusión se le otorga al testimonio de Juan Alfonso Torres Andrade y Fernando Vásquez Morales, porque al justipreciar sus exposiciones, solo son encaminadas a establecer que conocen al acusado **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ**, quienes dicen desempeñaba sus funciones como policías con eficacia, lealtad y responsabilidad.

Tampoco modifica las imputaciones que obran en contra del acusado **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ**, las testimoniales celebradas a cargo de **Eliseo Hernández Vásquez y Eliseo Hernández Vásquez**, porque de su análisis se observa que los testigos aun cuando tratan de corroborar la versión del acusado, en el sentido de que presenciaron en el momento en que los policías se llevaron detenido al acusado, así como cuando lo revisaron solo traía unas llaves del carro y dinero; esas afirmaciones al ser confrontadas con los dichos de los elementos José Rumaldo Míreles Sánchez y Xóchitl Verónica Figueroa Cabrera, se contradicen, porque ellos establecen que al momento en que dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación, localizaron en la calle Gracida, colonia Candiani, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, al acusado **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ**, y al efectuarle la revisión le aseguraron un arma de fuego en forma de pluma (bolígrafo), calibre .22"; imputaciones que fueron corroboradas con el material probatorio antes descrito.

Como se anticipó, los testimonios carecen todo valor probatorio, dado que son contradictorios con las incriminaciones que obran contra el acusado, por lo que no reúnen los que exigen el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, más cuando sus testimonios se refieren a un suceso que según ellos sucedieron pero no fueron demostrado con algún elemento de prueba; de ahí, que no cambia la esencia de los hechos sujetos a prueba y tampoco se modifica la substancia de la versión de los elementos captores, ni menos modifica el valor que se le concedió a todas las pruebas de cargo.

A mayor abundamiento, respecto a lo que aduce el procesado **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ** que son falsas las acusaciones que le hace el testigo protegido, porque en el dos mil ocho fue contratado para trabajar en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en el dos mil ocho, dice que se encontraba comisionado en el Distrito de Juchitlán de Zaragoza, Oaxaca y existe una trayectoria de Oaxaca a Juchitlán de aproximadamente cinco o seis horas de camino en el vehículo, de modo que no era posible que realizara las acciones delictuosas que le imputa el ateste, en las datas indicadas, ya que requería permiso para ausentarse y ello constaría en el libro de registros.

Así, como que la defensa hubiese aportado el informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual el jefe de dicho departamento, en el que se estableció que la distancia entre las poblaciones de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y la ciudad de Oaxaca de Juárez, es de 280 kilómetros, que la vía de comunicación es la carretera federal número 190 y el tiempo de traslado en vehículo es de cinco horas en promedio.

Debe señalarse, que no le favorece al acusado **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ** ese argumento ni la documental aportada, porque no tienen el alcance de considerar que por el hecho de que haya estado comisionado en una zona diferente en la ciudad de Oaxaca, el enjuiciado irreductiblemente no podía pertenecer a un grupo delincuencial organizado en la mencionada entidad, pues tampoco es indicativo exclusivo de la falta de pertenencia a una banda delincuencial; sobre todo, cuando como ya se dijo, se trata de una agrupación ejemplarmente organizada, con extensión, no sólo en la ciudad de Oaxaca, sino en todo el territorio nacional, lo que produce que pueda operar en cualquier territorio, al margen de que éste se encuentre cerca o no de la capital de dicha entidad.

No pasa inadvertida la circunstancia de que en el periodo probatorio, el agente del Ministerio Público de la Federación, así como

los acusados aportaron diversas documentales consistentes copias certificadas de los expedientes laborales de los involucrados **ALBINO SÁNCHEZ OSORNO, ABIUD ESTUDILLO ORTIZ y FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ**. de donde se advierte que existen diversas documentales, entre ellas, una hoja de servicio, en la que se describe la historia laboral de cada uno de ellos, la fecha de alta como agentes de la policías judicial del Estado de Oaxaca, así como la orden de comisión y actas de entrega recepción de las comandancias en las que estuvieron asignados en dicho Estado.

Igualmente, se observa que **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ** se desempeñó como agente de esa corporación desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; causando baja por renuncia voluntaria el veintiocho de abril de dos mil nueve; detalla los tiempos y lugares de adscripción durante el lapso en que se desempeñó como agente con el número de placa 105.

En tanto que **ALBINO SÁNCHEZ OSORNO** establece que causó alta el uno de julio de mil novecientos noventa y tres, como agente de la Policía Ministerial, detalla los tiempos y lugares de adscripción, así como que el último cargo lo desempeñó el trece de julio de dos mil diez en la Comandancia establecida en Tlacolula de Matamoros Oaxaca.

Y el involucrado **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ** causó alta como agente de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca el uno de noviembre de dos mil noventa y seis, con número de placa 766; detalla los tiempos y lugares de adscripción durante el lapso en que se desempeñó como agente y el veinticinco de junio de dos mil diez quedó comisionado a la comandancia establecida en Silacayoapan Oaxaca.

Así como el expediente clínico de **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ.**

Las documentales antes citadas, revisten el carácter de públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, que se aplica conjuntamente con los artículos 40 y 41, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que a su vez remite al precepto 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se trata de instrumentos que fueron certificados por servidor púbico facultados para éllo, y justamente en ejercicio de esas atribuciones; por ello, su valor es pleno.

Con tales elementos de prueba la defensa de los acusados **ALBINO SÁNCHEZ OSORNO, ABIUD ESTUDILLO ORTIZ y ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas". 3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". 4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09"**, pretendió acreditar diversas circunstancias, como las siguientes:

a) que los acusados, se desempeñaba en su cargo, conforme a los cánones legales;

b) que estuvieron comisionado y adscritos en los sitios que se describen en las fechas narradas.

c) que sólo se desempeñaron como servidores públicos en los lugares descritos.

d) que en ningún momento compartieron trabajo o estuvieron asignados todos en un mismo sitio.

e) que no tenía oportunidad de trasladarse a otro sitio para cometer los delitos señalados por el ateste colaborador, ya que requerían permisos para ausentarse y ello constaría en el libro de registros respectivos, pero no fue así.

f) que el procesado **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ** las fechas en que fue hospitalizado, así como la valoración médica que le efectuaron.

Probanzas que aun cuando se les concede valor pleno, no tienen influencia positiva, ya que los mencionados documentos, presentan las incidencias laborales en el desempeño diario de los grupos policíacos destacamentados, pero de ello no se sigue que los acusados no se conocieran, menos aún que por ser elementos policíacos estuvieran exentos de pertenecer a la banda criminal, de que se habla.

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de
Prevención del De
Com
FISCALÍA ESPECIALIZA
DE LOS DE
DESAPARICI

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, esos registros diarios, tienen un amplio sentido de generalidad, lo cual se considera comprensible, sin embargo esa situación da una gran amplitud en la descripción del desempeño diario o cotidiano de los elementos de seguridad, sobre todo de sus actividades.

Ahora bien, que alguien que está diariamente ligado al bando criminal, no significa que a diario realice acciones trascendentes y realmente notables para demostrarlo y que por esa circunstancia deba ausentarse diariamente de su desempeño como servidor público, mediante la petición de permisos, o solicitando readscripciones, pues esas conductas pueden ser válidamente desplegadas a la par de otras consideradas lícitas.

Otra de las circunstancias que deben destacarse es que si bien es cierto que fueron aportados elementos documentales de descargo, para orientar sobre el comportamiento de los acusados **ALBINO SÁNCHEZ OSORNO, ABIUD ESTUDILLO ORTIZ, FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ**, desde que fue asignado el primero el nueve de noviembre de dos mil siete en Juchitán, de Zaragoza Oaxaca; el trece de febrero de dos mil ocho en la comandancia Regional del Istmo y el trece de julio de dos mil diez en la comandancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; el segundo en Oaxaca, Oaxaca causando baja hasta el veintiocho de abril de dos mil nueve; y el último el cinco de mayo de dos mil nueve, después de haber estado comisionado en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y el veinticinco de junio de dos mil diez comisionado en Silacayoapan Oaxaca, lo cierto es que aquellos que resultan especialmente atinentes al presente asunto, son aquellos que comprenden a partir de dos mil siete; que es aproximadamente el período que el testigo protegido **Jorge Luis Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco"**, dio como referencia de incorporación de los acusados.

De ahí que, los reportes vinculados a los años dos mil siete y dos mil ocho, no tienen relevancia favorable o desfavorable a la situación de los aquí sentenciados, y por ende, se descarta su eficacia para uno u otro efecto.

En tanto que los relativos a los años anteriores y demás, se insiste en que solamente denotan datos generales, que en modo alguno acreditan con seguridad que existe un permanente monitoreo de las actividades de los elementos policíacos, sino solamente de aquello que aparece reportado, por lo que en ocasiones hay intervalos amplios sin registro alguno.

Es decir, las anotaciones de que se habla, son indicios de algunas acciones ocurridas en el transcurso de los días apuntados, pero no es evidencia de la totalidad de las actividades realizadas por éstos, de modo que no exista período sin comprender.

Y finalmente, la documental pública, consistente en copia expediente clínico de **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ**, lo cierto es que no es suficiente en este caso para considerar que el ateste protegido **Jorge Luis Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco"** emitió datos falsos, pues el hecho de que hubiese estado enfermo o que le hayan practicado varios cirugías, solamente corresponde a demostrar su estado de salud; por ello, no tiene el alcance probatorio.

Bajo esas circunstancias, se sostiene que resulta necesario que los acusados estuvieran en un mismo sitio o se conocieran entre sí para realizar las conductas antijurídicas que se les atribuyen a cada uno, pues las intervenciones que se les atribuyen dentro de la banda delincuencial, se encuentran establecidas, que los acusados **ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "EL ECO 05 o EL M1", ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "EL BABALUCAS" y ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "EL ECO 06 o EL M2"**, desempañaban funciones de dirección y supervisión dentro de los policías ministeriales que trabajaban para la organización criminal, el primero y tercero en Oaxaca, Oaxaca y el segundo en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca (el primero y el tercero) desde mayo de dos mil siete, (el segundo) desde finales de dos mil siete, y por lo que

respecta a FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ **alias** "EL PINGÜINO", desde de los primeros meses de dos mil ocho; entonces, esas conductas pueden ser válidamente desplegadas a la par de otras consideradas lícitas, antes bien, el cargo de servidor público que desempeñaban.

Obra en los autos el careo constitucional entre los procesados ALBINO SÁNCHEZ OSORNO y FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ **con el encausado** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ, en los cuales se observa que los dos primeros involucrados realizan interrogatorio a ABIUD ESTUDILLO, quien en lo que interesa se limita a contestar respecto al primero lo siguiente:

> *"en ningún momento me consta y si bien existe esa declaración, fue porque en la SIEDO a mí me torturaron y me obligaron a firmar declaraciones elaboradas que en ningún momento yo las hice o las llevé a cabo, y si bien firme esta declaración no me consta el contenido porque nunca me enteré de lo que firme..." "efectivamente agentes de la SIEDO me mostraron o me pusieron a la vista varias fotografías y en las cuales una de ellas apareces, y yo manifesté que te conocía de vista toda vez que la única vez que te vi fue en el año dos mil que trabajé en la región de la costa yo te vi en un operativo pero nunca supe siquiera tu nombre por lo que les dije que te había visto pero nunca dije que me levaras o que hubiera trabajado contigo y tampoco que pertenecieras a alguna organización delictiva..".*

Respecto al acusado **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ, el implicado ABIUD ESTUDILLO ORTIZ, contestó:**

> *"A la diez. Anteriormente de los supuestos hechos, ¿yo tenía una amistad contigo? Contestó: No, las únicas ocasiones que te vi fue cuando me desempeñaba como agente de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, ya que en esa institución acostumbran pasar lista de personal en la capital del estado, y al pasar lista yo me encontraba en el grupo de homicidios y tú en otro grupo que no recuerdo pero ahí te veía de vista cuando pasaban lista de asistencia y nunca tuve amistad contigo."*

También, existe el careo constitucional por el método alternativo de videoconferencia entre el procesado **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ con su coprocesado** ABEL ESTUDILLO ORTIZ, el primero de ellos **manifestó:**

> *"Que si reconozco a mi careado como mi hermano Abel Estudillo Ortiz, no estoy de acuerdo con lo que se me acaba de leer, porque cuando fui presentado en las oficinas de la "SIEDO", si fui asistido por un defensor Público, pero en ningún momento estuvo presente cuando yo rendí la declaración, solamente cuando la firme estaba el licenciado que se apellida Noyola, que la declaración ya estaba escrita por el agente del Ministerio Público, nunca leí la declaración, que sólo el defensor me preguntó si había sido intimidado, pero como lo he manifestado en mi declaración preparatoria, a mí me detienen agentes de la SIEDO, a las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil diez, desde el momento que me detuvieron me empezaron a torturar, me llevaron a las oficinas de la PGR en Oaxaca, que lo que aparece en esa declaración es totalmente falso, porque yo nunca lo declaré, si tuve que firmar fue porque me torturaron físicamente y psicológicamente, pero en ningún momento yo he declarado que mi hermano y las otras personas que se mencionan ahí pertenezcan algún grupo de delincuencia*

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de D
Prevención del Delit
Comun
FISCALÍA ESPECIALIZAD
DE LOS DEL
DESAPARICIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

organizada, ni yo tampoco he pertenecido a ningún grupo delictivo, que es ilógico que un agente del ministerio público con tanta experiencia que yo esté haciendo una declaración confesa, no declaré con precisión los hechos donde él manifiesta en su consignación que yo participé con otras personas, ni precisé nombres, ni domicilios completos de las personas que trabajaban conmigo, así como datos precisos de los delitos que según el ministerio público yo y estas personas cometimos, como lo manifiesta el testigo protegido, ya que es totalmente falso todo lo que el representante social me imputa, y si aparece mis firmas en esa declaración como se lo manifesté al principio fue de que me obligaron bajo tortura física y psicológicamente a firmar, es todo lo que tengo que manifestar.".

Por su parte, **ABEL ESTUDILLO ORTIZ,** en uso de la voz **manifestó:**

*"Que si reconozco a mi careado como mi hermano **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ,** por la voz y por la pregunta familiar que le hice, quiero manifestar que mi expediente se inició supuestamente con la declaración que hace mi hermano autoculpándose y culpándome a mí, declaración que mi hermano no ratifica ante el Juez, diciéndole que fue torturado, que fue obligado mi hermano a firmar esa declaración bajo tortura y amenazas, que yo nunca participé en ninguna delincuencia organizada, yo me desempeñaba como agente de la policía ministerial, pero a la vez era Presidente de la Asociación de la policía ministerial, estaba tratando de hacer un sindicato de la policía ministerial, desde ese tiempo empezaron amenazarme la gente de gobierno para desactivar ese sindicato, fuimos llamados varias veces para desactivar el movimiento, cuando empieza el problema más fuerte de la delincuencia en Oaxaca a mí me dicen que renuncié que desactive el movimiento, esto me dijeron unas personas armadas que me secuestraron, lo cual por temor y porque vi que esto era muy serio presenté la renuncia y le dije a mi hermano que también presentará su baja, tiempo después personal de la "SIEDO" quería hablar conmigo, también quiero agregar que no he tenido ningún problema con mi hermano, como para que él me culpe, que es ilógico que como familia mi hermano me haga imputaciones, somos una familia muy unida, yo soy el hermano mayor, también es ilógico que por un salario de seis mil u ocho mil pesos mi hermano o yo estuviéramos asesinando personas, y además que es ilógico que yo estuviera poniendo en riesgo mi liderazgo como Presidente de la Asociación de Policía Ministerial, que soy una persona con ética a pesar que el Estado me ofrecía dinero y cargos para que dejará lo del sindicato, yo nunca acepte incluso lo denuncié ante los medio de comunicación que obra en varias revistas y en archivos de la prensa, los cuales puedo proporcionar, que aunque no está asentado en autos a mi hermano lo secuestraron los agentes de la "SIEDO", es cuando lo torturan y planean todo esto para procesarnos, quiero manifestar que esto es muy difícil, porque a pesar de que yo era policía esto es injusto y duro, porque destruyeron con mentiras mi*

reputación y también a mi familia, quiero señalar que antes de esta comparecencia hubo muchos amenazas con otros internos de que dejará de ser una niña llorona, ya que me dijeron que sabía cómo se cobran y que si alguno de los agentes de la "SIEDO" tenían problemas por nosotros, nuestras familias la iban a pagar, pero actualmente nuestro caso lo está revisando la alta comisionada de la "ONU" en México y ella nos prometió que no nos van hacer ya nada, en cuanto a la declaración del testigo protegido en donde hace imputaciones en mi contra quiero manifestar que es ambigua porque no señala ni siquiera ni hora, ni día, ni fecha de lo que se me acusa, por eso no me he podido defender porque no es clara en contra de mi persona, siendo lo que tengo que señalar.".

Luego, para los efectos de la valoración de estos medios de convicción, es imprescindible apreciar además el contenido propiamente de la declaración inicial vertida por los acusados, lo que implica confrontar todos los datos que aportaron con los que ahora se recaban; por ello, al realizar ese proceso lógico, se determina que merecen mayor valor probatorio la confesión del acusado ABIUD ESTUDILLO ORTIZ, porque como se estableció reconoce su participación, así como que se desprende las imputaciones que realiza de forma directa a sus codetenidos; aunado a que no existe ninguna constancia en donde se demuestre que en su inicial declaración realizó falsas imputaciones.

Entonces, se insiste, en establecer que los careos celebrados entre por los coacusados, no tienen mayor valor, dado que ambos reiteran sus versiones defensivas, las que no fueron demostradas.

En cuanto al argumento que hacen valer de que no se conocieran los acusados ALBINO SÁNCHEZ OSORNO ABIUD ESTUDILLO ORTIZ y FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ entre ellos, o que tuvieran amistad, tales cuestiones resultan intrascendentes para acreditar el delito de delincuencia organizada, ya que no es necesario que todos los integrantes de un conglomerado delictivo estén reunidos en un mismo lugar, puesto que por la naturaleza del delito de que se trata, es posible que los integrantes de la organización delictiva se localicen en distintos sitios y tengan asignadas diversas funciones; incluso, es factible que los miembros de la agrupación ni siquiera se conozcan entre sí, en virtud de las funciones asignadas y las zonas donde las ejecutan.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que dice:

*"**DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA COMPROBAR EL "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.** En el delito de delincuencia organizada, la conducta típica es la de pertenencia consciente y voluntaria a la organización criminal conformada por más de tres personas, siendo irrelevante que se participe o no del acuerdo inicial o fundante de la organización, de manera que si ésta ya existe, el ilícito se configura (en lo individual) con motivo de la integración posterior de otros implicados, y si bien el dolo de pertenencia no se satura únicamente con la finalidad de pertenecer, sino con la materialización de facto, y éste*

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Comunidad
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN

implica la aprobación de la organización, ello no significa que esa aceptación tenga que probarse como si se tratara de actos protocolarios, pues basta la prueba de la conformidad con la actuación. Así, la narrativa de testigos presenciales acerca del porqué se afirma que un determinado integrante operó materialmente con actos de supervisión o custodia, por ejemplo, con la aclaración de que todo ello ocurrió con la venia, tolerancia o conformidad implícita del actuar de otros integrantes con facultades reconocidas de selección, reclutamiento o aprobación, es prueba viable para la configuración de esa aceptación de pertenencia, la cual no forma parte del dolo del sujeto activo, quien se integra cognoscitiva y volitivamente decidido, sino que es una consecuencia que refleja el resultado de incorporación, obvia y necesariamente aceptada por el ente del grupo facultado para ello, pero cuya demostración es independiente del dolo como elemento personalísimo y, por ende, puede evidenciarse y corroborarse mediante cualquier tipo de prueba (directa o indirecta). ***Luego, el hecho de que no todos los integrantes de la organización digan conocer o desconocer al inculpado, es insuficiente para negar su pertenencia, primero porque ésta no depende de ello,*** *sobre todo tratándose de organizaciones complejas de carácter ilícito y con organización segmentada, donde existen facultades de administración o supervisión de diferente nivel, e igualmente facultades de selección o reclutamiento desconcentrado; por tanto, si se atribuye al inculpado ser miembro de una organización criminal preexistente y, en particular, de una célula delictiva comandada por una persona, es irrelevante que, para la comprobación del dolo de pertenencia, los directores o miembros de otros sectores de organización y operación conozcan o no a quien se atribuye ser miembro de dicha agrupación.".*[41]

Igualmente obra en los autos los estudios socioeconómicos practicados por el Analista Especializado a:

- Isabel Celaya Flores, esposa de ABEL ESTUDIÑO ORTIZ;
- Al procesado ABEL ESTUDIÑO ORTIZ; y,
- Isabel Acevedo López, esposa de ABIUD ESTUDIÑO ORTIZ;

Dictámenes a los cuales se les otorga valor indiciario en términos del artículo 285 del enjuiciamiento penal federal; sin embargo, no resultan idóneos para desvirtuar las incriminaciones que obran en contra de los acusados, toda vez que lo que pretende la defensa demostrar, es únicamente en cuanto a los recursos económicos que al perecer cuentan dichas familias.

Misma conclusión se le otorgan a las documentales que exhibe el defensor público federal, relativas al escrito signado por el acusado ALBINO SÁNCHEZ OSORNO, en el que se observa presenta una petición a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; toda vez que aun cuando se le conceda el mismo valor indiciario, lo único que se puede tener por demostrado es que realizó esa petición ante dicha institución el doce de abril de dos mil trece.

Careo procesal entre el procesado ABIUD ESTUDILLO ORTIZ con el agente aprehensor **José Rumaldo Mireles Sánchez de tres de enero de dos mil diecisiete**, el cual se desahogó a través del método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia", en el que encausado manifestó lo siguiente:

[41] Jurisprudencia II.2o.P. J/5 (10a.), visible en la página 1740, del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II [Registro 2009875].

"que identificó a mi careado plenamente como la persona que venía al mando de los demás elementos que me detuvieron, que no estoy de acuerdo con el oficio de localización que suscribe mi careado, porque en el momento de mi localización yo no portaba ningún arma y no me encontraba en el lugar que señala en ese oficio, en relación al vehículo yo lo iba a comprar, como lo señalé ya en mi declaración preparatoria, solamente estoy de acuerdo con la declaración preparatoria que se me dio lectura hace un momento, asimismo, quiero manifestar que mi careado era quien me presionaba y quería que dijera que yo trabajaba para los "Zetas", que mi careado y una persona femenina venían al mando de las demás personas, cuando me golpearon yo tenía el rostro cubierto con una chamarra y los ojos con una cinta, por lo que no puedo identificar que persona me golpeaba, y en relación a su oficio de localización quiero señalar que a mí me detuvieron a las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil diez, y en ningún momento se identificaron como agentes federales, ni ningún oficio de presentación, y quiero señalar que a mí me trasladan como aproximadamente después de diecinueve horas que me detuvieron de la ciudad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, donde se localizan las oficinas de la Procuraduría General de la República, y es todo lo que tengo que señalar.".

Por su parte, el **policía José Rumaldo Mireles Sánchez**, en uso de la voz **manifestó:**

"que reconozco a mi careado como la persona que localicé y presenté acorde al mandamiento que obra en el expediente, quiero ratificar mi parte informativo en cada una de sus partes, toda vez que es la verdad de los hechos, agregando que las únicas personas que participamos en la localización y presentación de mi careado fueros el suscrito y la compañera que firma conmigo el parte informativo únicamente, ya que éramos los únicos agentes comisionados para tal fin, en relación a lo que mi careado refiere en su declaración preparatoria es totalmente falso, la única verdad de su declaración es que se le trasladó a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Oaxaca, inmediatamente en ese lugar fue cuando se le preguntó que si tenía hambre y se le dio de comer, posteriormente se ordenó que nos trasladáramos a las Ciudad de México, y también quiero señalar que es totalmente falso lo narrado en cuanto a la tortura, tan es así que se le practicaron algunos exámenes médicos, en cuanto al arma de fuego mi careado portaba el arma, y es todo lo que tengo que señalar.".

El procesado al realizarle de forma directa al **policía** una pregunta, éste responde:

***"1.-** Que diga mi careado cuánto tiempo se llevó en realizar mi traslado, desde el lugar de la detención hasta las oficinas de la "PGR". **Aprobada, contestó:** No recuerdo.*

Diligencia de careo supletorio de treinta de octubre de dos mil diecisiete, entre el **testigo** Eliseo Hernández Vázquez **(ausente)** con el **agente aprehensor José Rumaldo Mireles Sánchez,** quien expresó que:

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de
Prevención del Del
Comu
FISCALÍA ESPECIALIZA
DE LOS DE
DESAPARICIÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
UNIDAD EN INVESTIGACIÓN
DE DELITOS DE
DESAPARICIÓN FORZADA

*"no me encuentro de acuerdo con lo manifestado por **Eliseo Hernández Vázquez (ausente),** ya que los hechos sucedieron como lo dije en mi declaración ministerial la cual ratifico en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos; es todo lo que deseo manifestar.".*

Careo supletorio **con** el testigo Javier Gallardo Castillo **(ausente)** con el elemento **José Rumaldo Mireles Sánchez**, quien señaló:

*"no me encuentro de acuerdo con lo manifestado por **Javier Gallardo Castillo (ausente),** ya que la de tención de los aquí procesados, se llevó a cabo como lo mencioné en mi declaración ministerial la cual ratifico en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos; es todo lo que deseo manifestar.".*

No resultan aptos para desvirtuar las imputaciones que obran en contra del acusado **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ**, porque como se precisó la retractación de la confesión ministerial de éste no fue demostraba, entonces, los datos que aporta en esos careos, no tienen valor probatorio alguno, dado que no fueron demostrados con ningún elemento de prueba. Y en cambio fueron sostenidas las imputaciones por el elemento aprehensor.

Así como la tesis siguiente:

***"CAREOS, VALOR PROBATORIO DE NUEVOS ELEMENTOS INTRODUCIDOS EN LOS.** Si bien es verdad que en los careos pueden válidamente hacerse diversas aclaraciones, no es menos cierto que si en los mismos se introducen nuevos elementos en favor del reo, tales elementos deben acreditarse también por otros medios, puesto que el sólo dicho resulta insuficiente para tener por demostrado los nuevos hechos.".*[42]

Debe señalarse que respecto a la ex policía Xóchitl Verónica Figueroa Cabrera, no obstante de que no fue localizada para que compareciera a declarar ante este Juzgado, y que para ello, se agotó todos los medios legales que establece el numeral 83, del Código Federal de Procedimientos Penales, subsiste el señalamiento que realiza en forma directa en que en la calle Gracida, colonia Candiani, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, al momento de la localización del activo **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ**, le fue asegurada un arma de fuego en forma de pluma (bolígrafo), calibre .22", de fabricación artesanal sin marca, modelo, matrícula y país de fabricación a la vista, la cual contenía en su recamara un cartucho para arma de fuego calibre .22" L.R.; pues **éstas** imputaciones merecen más crédito, en ese tópico particular, porque se encuentra corroborado con el demás material probatorio que obra en los autos.

En cuanto a la inspección judicial de **veinticinco de agosto de dos mil catorce, respecto a la** página de Internet http://www.milenio.com/policia/esfuman-PGR-testigos_protegidos_0_295170492.html, en la que se observa un reportaje de ocho de mayo de dos mil catorce, titulado **"Se le esfuman a la PGR tres testigos protegidos"**, se realiza una impresión para que sea agregado al expediente, y se hace constar que el reportaje cuenta cuatro fojas.

---

[42] Visible en la página 165, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia Penal.

Enseguida, se abre la página de Internet http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/seguridad/161415/video-el-extrano-caso-de-paco-testigo-protegido de donde se advierte un video que se titula **"El extraño caso de "Paco", testigo protegido"**, el cual tiene una duración de dos minutos con diecinueve segundos, donde se observan diversas imágenes de un reportaje de que se desprende lo siguiente:

"En septiembre de dos mil ocho, en Ciudad del Carmen, Campeche, fueron detenidos seis presuntos integrantes de la organización delictiva "Los Zetas", entre ellos, se encontraba Jorge Luis Velázquez Sánchez alias "El Muerto", acusado por el delito de asociación delictuosa y contra la salud, y por su participación en el homicidio de los elementos ministeriales, en su momento María Isabel González Chávez, quien fungía como Fiscal de la Unidad de Delitos Contra la Salud, de la entonces "Siedo", de la Procuraduría General de la República, le ofreció ser parte de los testigos protegidos, se le asignó el indicativo de "PACO", presuntamente era originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, declaró contra presuntos delincuentes, organizaciones criminales y atestiguó sobre el caso de los Generales y el "Michoacanazo", en octubre de dos mil diez, se mandó un oficio al gobierno del Estado de México, para corroborar que la licencia que presentó al identificarse no fuera apócrifa, la sorpresa para las autoridades fue de que no existía registro de ella, así como del acta de nacimiento, cabe señalar que también la Secretaría de Gobernación solicitó la búsqueda en la base de datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población y de igual forma no se localizó nada, debido a la documentación falsa las declaraciones que en su momento dio contra decenas de personas pierden total validez, existe también la posibilidad de que el juez analice que el testimonio es falso, que ya no haya otros elementos de prueba que sustenten el dicho y determine una sentencia absolutoria, sin embargo la "PGR", tenía la obligación de verificar la autenticidad de los documentos presentados, sobre todo por tratarse de delitos graves, hay un área especifica de la "PGR", que se encarga del tema, debe de haber un cuidado por parte de la autoridad, el riesgo que delincuentes queden libres es latente y evidentemente algunas investigaciones se podría ir bajo, Sandra Salazar, Azteca Noticias."

Continuando, la página de Internet www.cronica.com.mx/notas/2014/832156.html, del reportaje de ocho de mayo de dos mil catorce, titulado **"Con testigo fantasma la PGR panista sustentó decenas de casos"**, del cual obra una impresión para que sea agregado al expediente, consta el reportaje de una foja.

Debe precisarse que las publicaciones en las notas periodísticas únicamente acreditan que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en que aparecen las mismas, mas no son pruebas aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúne las características de documentos público ni privado, pues regularmente esa nota periodística está redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor; por ende, el, contenido de la noticia solamente es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En apoyo a lo anterior se citan las tesis siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Derechos Humanos, Delito y Servicios a la Comunidad
ADA EN INVESTIGACIÓN DELITOS DE ÓN FORZADA

*"**NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO**. La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.".*[43]

*"**PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.** La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.".*[44]

Por lo antes expuesto, no beneficia a los acusados el alegato que hace valer la defensora en el sentido de que no debe darse valor probatorio al testimonio de **Jorge Luis Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco"**, porque ya no fue posible localizarlo para el desahogo de los careos solicitados por la defensa.

Así como que la Procuraduría General de la República, informó que en los archivos que cuenta la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, Zona Occidente, en México, Distrito Federal, no existe información (campo) que almacene el estatus del testigo protegido.

Al igual, la Unidad Especializada Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, Enlace de Testigos Colaboradores, en México, Distrito Federal, informó que después de realizar una búsqueda en la base de datos y carpeta que se cuenta en dicha unidad especializada, no tuvo antecedente alguno de Jorge Luis Vázquez Sánchez, por lo que se declaró la imposibilidad de saber a ciencia cierta el número de averiguaciones y procesos penales en que ha intervenido "Paco", como testigo colaborador.

Ello es así, porque contrario a lo que manifiesta la defensa el testigo **Jorge Luis Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco"** acudió dos veces para el desahogo de los interrogatorios por el método de video conferencia, en donde como se estableció la defensa de los procesados estuvieron en oportunidad de interrogar al testigo colaborador de manera directa y se resalta que las incriminaciones fueron reiteradas y sostenidas, así como que se encuentran corroboradas con el material probatorio que fue analizado y valorado en esta sentencia; entonces, aun cuando ya no fue posible que el testigo compareciera nuevamente al desahogo de los careos, esta circunstancia no puede válidamente ser admitida como para invalidar el testimonio del declarante.

Además, el Ministerio Público Federal demostró que no fue posible realizar la presentación del testigo protegido, pues obran en el secreto del juzgado las documentales públicas que así lo demuestran, las cuales no resulta necesario describir, dado que se encuentran en sigilo, pero que fueron puesta a la vista la defensa como un derecho fundamental de defensa y del principio de igualdad de condiciones; entonces, se tiene por demostrado que la inasistencia del ausente está justificada.

Tiene aplicación por las razones que invoca, la tesis de rubro y texto siguiente:

"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN

[43] Visible en la página 673, del Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, Materia Común [Registro 211634].
[44] Visible en la página 2784, del Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXI, Quinta Época, Materia Común [Registro 367401].

***CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO**. Ante una actitud inobjetablemente pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, el juez está imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante aquél en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece. Por el contrario, para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que -por el principio de presunción de inocencia- la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio. Así, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si existe una buena razón para ello, la cual, además debe probar la parte interesada en perseguir la acusación. De igual forma, ella debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada. No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio deben no ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, no deben ser tomadas en cuenta cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa. Así, una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba, siempre que (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) el dicho del testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena.".*[45]

Tampoco puede perder el valor que le concedió a las declaraciones del testigo **Jorge Luis Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco"**, porque no se dio el dato en cuántas averiguaciones previas había declarado; ya que este argumento no tiene el alcance para restar la veracidad en la que se condujo el testigo protegido **Jorge Luis Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco"**, porque para concederle valor probatorio a las pruebas de delitos vinculados con la delincuencia organizada, debe en un principio, estarse a lo estatuido en los numerales que conforman la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en el caso específico, a lo previsto por los artículos 40 y 41, que tratan lo relativo al valor que debe darse a las imputaciones realizadas por los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa. Sin embargo, como dichos artículos no contemplan de manera exhaustiva, los lineamientos de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido, debe entonces aplicarse de manera supletoria, lo dispuesto por el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque así lo dispone el numeral 7 de la ley especial; de ahí que se concluya que el testimonio del testigo protegido, se valoró adecuadamente con la norma aplicable, así como que en la causa, realizó las imputaciones directas y contundentes contra los acusados, las que fueron sostenidas, por tanto, el que no exista dato de otras averiguaciones, no demerita el testimonio, pues se reitera los

[45] Visible en la página 463, de La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Penal [Registro 2014337].

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de De
Prevención del Delito
Comuni
FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE LOS DELI
DESAPARICIÓN

00551

sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.".[47]

No obstante ello, en la especie, no se vulneró el principio de inocencia en ninguna de sus tres vertientes, en tanto que desde la averiguación hasta el dictado de la sentencia, no se advierte actuaciones en las que se equiparara a los entonces inculpados como culpables; además, los medios de convicción quedaron analizados en párrafos precedentes y se determinó el valor que la ley les atribuye, así como el alcance que tienen en la especie, por lo que fueron valoradas la totalidad de las pruebas, y según quedó precisado, los medios de convicción fueron aptos y suficientes para acreditar los delitos de mérito, así como la responsabilidad penal de los acusados en su comisión.

En cuanto al alegato de que la detención de los acusados, se encuentra afectada de nulidad, por haberse obtenido como consecuencia a la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora".

Este juzgado pondera en todo momento el criterio establecido por el Máximo Tribunal de la Nación, en torno al tema referido y, en el caso justiciable se estima que no existió una detención prolongada por parte de los elementos aprehensores en contra de los enjuiciados.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos se advierte que obran diversos acuerdos signados por el Agente del Ministerio Público de la Federación integrador, en los cuales ordenó la localización y presentación de los acusados ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas", ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a), para efecto de que rindieran su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigaban, en su carácter de indiciados.

Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la **orden** de búsqueda, localización y **presentación**, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la **orden** es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y **presentación**, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a

[47] Emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 1211, registro 159925, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro XIII, Octubre 2012, Tomo 2, [Registro 159925].

acusados estuvieron en oportunidad de conocer de forma directa las imputaciones que obran en su contra, instruida precisamente con las actuaciones que obran en esta causa.

Los anteriores razonamientos y consideraciones, dan respuesta a los alegatos formulados por la defensora pública federal y de los acusados, en sus respectivos escrito de conclusiones, dado que durante el desarrollo de la resolución fueron contestados, así como que se reitera de ningún modo opera el principio de presunción de inocencia, en razón de que como se precisó existe el cúmulo probatorio contra los enjuiciados, con los que se demostró su participación, en la comisión del delito o delitos para ABIUD ESTUDILLO ORTIZ que se le atribuyen, aúnado a que las imputaciones del testigo protegido Jorge Luis **Velázquez Sánchez (a) "El Muerto" o "El Vivo" con clave "Paco"** y la confesión del citado acusado, tienen mayor valor probatorio que sus versiones defensivas; más cuando se reiteran las incriminaciones con el resultado de las pruebas recabadas en el periodo de instrucción.

Entonces, se insiste fue desvirtuada dicha presunción que gozan los acusados, al acreditarse los elementos del delitos y la responsabilidad penal que se les atribuye a cada uno de ellos.

Resulta aplicable la jurisprudencia, que dice:

"INCULPADO, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.".*[46]

Asimismo es aplicable la jurisprudencia que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una*

[46] Visible en la página 1105, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [Registro 177,954].

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de D
Prevención del Delit
Comun
FISCALÍA ESPECIALIZAD
DE LOS DEL
DESAPARICIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
A GENERAL
JRICA
de Derechos Humanos,
al Delito y Servicios a la
Comunidad
IALIZADA EN INVESTIGACIÓN
LOS DELITOS DE
ARICIÓN FORZADA

saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la **orden** de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la **orden** de **presentación**.

En el presente caso, se observa que el fiscal integrador cumplió con los requisitos legales, pues al tratarse de un caso urgente, tomó las declaraciones ministeriales, en las que se evidenció la probable responsabilidad penal; así como que se trata de un delito grave; por lo que existía riesgo fundado de que los ahora acusado se fugaran y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Resultan aplicables las tesis de rubros siguientes:

> ***"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.*** *La orden de búsqueda, localización y presentación participa de las actuaciones con las que cuenta el Ministerio Público para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, dicha orden no transgrede el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no obliga a declarar. Por su parte, la prueba prohibida o ilícita es la que surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales cuya obtención, a la postre, es decir, en la etapa de juicio, producirá que exista prohibición en su admisión y en su valoración; en términos generales para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención, si se realizó de forma fraudulenta o bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales, cuya consecuencia y efecto deben vincularse directamente con su origen y causa, ya que cuando la obtención de una prueba no guarda relación causal con la violación, sino que fue independiente, esa probanza no podrá declararse ilícita. En ese sentido, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida una vez concluida la diligencia de presentación deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o pruebas recabadas ex ante, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos. Por tanto, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que no tendrían una vinculación directa, porque al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculpado no se encontraba detenido, por el contrario, bien pudo negarse a asistir a la diligencia, declarar o negarse a*

echos Humanos,
y Servicios a la
ad
EN INVESTIGACIÓN
OS DE
ORZADA

hacerlo, conforme a su derecho de no autoincriminación. Ello, con independencia de los vicios propios que pudiera contener la declaración ministerial emitida bajo la orden aludida, como la violación a los derechos fundamentales del inculpado durante su recepción ministerial.".[48]

Por su parte, debe señalarse que para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor, es menester que su actuar sea indebido, es decir, fuera de todo cauce constitucional y legal; lo cual provocará una falta de fiabilidad. Cuando la falta de fiabilidad es el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculpados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se produce un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo, como a sus resultados.

Tiene aplicación al caso, la tesis sustentada que a la letra dice:

"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.".*[49]

---

[48] Visible en la página 347, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Época: Décima Época [Registro 2015232].

[49] Publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 537 de la Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 537 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [Registro 2'003,564].

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de D
Prevención del Delit
Comun
FISCALÍA ESPECIALIZA
DE LOS DE
DESAPARICIÓ

Derechos Humanos
y Servicios a la
Sociedad
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
A EN INVESTIGACIÓ
ITOS DE
FORZADA

Entonces, se debe precisar que en la causa no obra presunción alguna de que el material probatorio se hubiese obtenido de forma ilícita, por la autoridad investigadora, pues se constata que se actuó con apego a derecho, sin violar los derechos de los enjuiciados.

En las relatadas circunstancias, es claro que no le asiste la razón a la defensora pública federal y los acusados, por lo que quedan sus alegatos como infundados y este juzgador se remite a los motivos y fundamentos que se han establecido con anterioridad, para tener por justificado que en el sumario sí se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los ilícitos plenamente probados y la responsabilidad penal de los acusados que se estudió en este apartado.

Por lo anterior, se pasa a atender la petición de la fiscalía y fincar juicio de reproche a **los acusados 1.** ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1" **2.** ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas". **3.** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". **4.** FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", por los delitos de los que resultaron responsables.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Ahora toca individualizar la pena que debe imponerse a los acusados:

1	ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1".
2	ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas".
3	ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2".
4	FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09".

Tomando en cuenta que el artículo 21 de la Constitución Política de nuestro país establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Debiendo observar al respecto los lineamientos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, el numeral 35, párrafo sexto, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 193 del Enjuiciamiento Penal Federal, así como el numeral 83 BIS, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo se atiende a las sanciones que en abstracto se contienen en:

1. El artículo **4, fracción I, inciso a)** de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que castiga la conducta reprochada (**delincuencia organizada,** hipótesis contra la salud), con **prisión de VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL DÍAS MULTA,**

Por lo que respecta en el **inciso b),** de ese precepto legal, de **DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A DOCE MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA.**

2. Tomando en cuenta que en la especie, en la comisión del delito de delincuencia organizada atribuido a los acusados **1.** ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas". **3.** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". **4.** FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", se actualizó la **agravante prevista en el numeral 5, fracción I**, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el cual señala:

> *"**Artículo 5o.-** Las penas a que se refiere el artículo anterior **se aumentarán hasta en una mitad**, cuando:*
>
> ***I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada**. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o*
> *(...)".*

Derechos Humanos,
y Servicios a la
Sociedad
EN INVESTIGACIÓN
DE
FORZADA

Toda vez que en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente causa penal, **2.** ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas". **3.** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". **4.** FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", eran servidores públicos.

Por ende, las penas previstas por el artículo 4° fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, deben aumentarse hasta en una mitad

3. El numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que reprime la conducta reprochada (**portación de arma de fuego sin licencia**) con **prisión de DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA.**

Ahora, debe precisarse que, por lo que ve a **3.** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2", se configura un **concurso real de delitos,** de acuerdo con los numerales 18 y 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal, porque el acusado, con pluralidad de conductas, cometió varios delitos, pues acreditan que **al menos desde el año de dos mil siete y hasta el mes de diciembre de dos mil diez**, existía el grupo organizado llamado "Los Zetas", que contaba con una célula en el Estado de Oaxaca, así como en Tlacolulca de Matamoros, Oaxaca, dedicada al tráfico de cocaína y marihuana, la cual era comandada por varios sujetos como Israel Nava Cortes, alias el Israel Nava Cortez, alias "El Tío" o "El Ostón" o "El Ostión" o "Xóchitl" o "El Doctor", el segundo al mando Mayté. con vocación de permanencia, y a la cual se adhirieron finalmente, entre otros, el activo **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ** alias "El Eco 06" o "EL M2", quienes eran identificados como el grupo de **"Los Ecos"**, a fin de llevar a cabo conductas delictivas, específicamente delitos contra la salud; con lo cual vulneraron el bien jurídico protegido por la norma relativa, esto es, la seguridad estatal.

Asimismo, el nueve de diciembre de dos mil diez, en la calle Gracida, colonia Candiani, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el implicado ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2" portó un arma de fuego pistola tipo pluma, calibre .22"; con lo que vulneró el diverso bien jurídico tutelado, a saber: la seguridad nacional, la paz y tranquilidad de la colectividad.

Así, aun cuando tales acciones típicas se realizaron de manera simultánea, lo que importa para la actualización del citado concurso, **es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometieron**.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia, de rubro:

"CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AÚN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE. *El hecho de que el sujeto activo posea narcóticos, en términos del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal y, al mismo tiempo, porte un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea no configura un concurso ideal de delitos, porque para ello, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando entre las conductas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De acuerdo a lo anterior, cuando el autor posee algún narcótico y porte o traiga consigo un arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza un concurso real de delitos, aun*

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de D
Prevención del Delit
Comu
FISCALÍA ESPECIALIZAD
DE LOS DE
DESAPARICIÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para la actualización de esta última clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan.".[50]

Asimismo, por las razones que informa, es aplicable la jurisprudencia, que dice:

*"**CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE**. Se actualiza el concurso real de delitos cuando en un mismo momento el sujeto activo porta un arma de fuego y posee cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, al propio tiempo, mantiene dentro del rango de acción y disponibilidad algún narcótico, en la medida en que el artículo 18 del Código Penal Federal, establece que existe concurso real cuando se despliegue una pluralidad de conductas ilícitas independientes entre sí, mientras que el concurso ideal se configura cuando se despliega una sola conducta que transgrede diversos tipos penales, guardando unidad delictiva; de ahí que la simple circunstancia de que exista una pluralidad de conductas que violen diversos tipos penales que guarden interdependencia entre sí, es suficiente para actualizar el concurso real, al margen de que algunas de esas conductas múltiples puedan contener unidad delictiva, en atención a que lo importante para la actualización del concurso real, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la diversidad de delitos que con éstos se cometan, lo que ocurre cuando se violentan tanto la Ley General de Salud o el Código Penal Federal, como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que cada delito puede actualizarse en forma disociada, en la medida en que las conductas tuteladas por esas legislaciones no integran una verdadera unidad delictiva.".*[51]

En efecto, el artículo 18 del Código Penal Federal, en lo que interesa, señala:

"...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.".

Por su parte, el ordinal 64, segundo párrafo, del cuerpo de leyes invocado, establece:

"(...)

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se

[50] Visible en la página 87, Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [Registro 163,200].

[51] Visible en la página 1380, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Materia Penal, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación [Registro 2007,741]

privó de libertad por el primer delito.
(...) ".

De ahí que, como lo dispone el artículo 64 del Código Penal Federal, lo que procede en el caso es imponer las penas previstas para cada uno de los delitos atribuidos al acusado **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2"**. Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, corresponde a este juzgador la imposición de las penas.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 5/93, de rubro y texto:

"CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. *Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que* **existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla.** Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, **porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional.** Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera *supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto*

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de D
Prevención del Delit
Comuni
FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE LOS DELITOS
DESAPARI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.".[52]

Por lo que en cumplimiento a las reglas que para el ejercicio del arbitrio judicial establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, el numeral 35, párrafo sexto, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 193, del Enjuiciamiento Penal Federal, así como el numeral 83 BIS, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe decirse:

I. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO. El peligro a que fueron expuestos los bienes jurídicos con la comisión de estos delitos, fue grave, debido a que los acusados **1. ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1" 2. ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas". 3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". 4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", se integraron a una empresa criminal conformada** por más de tres personas para realizar en forma permanente conductas que por sí solas o unidas a otras tienen como fin cometer delitos contra la salud.

Igualmente el enjuiciado **3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2", portó** un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que, como ya se indicó, al ser delitos de peligro los que se cometieron, lo que interesa a la investigación no es la magnitud del daño que se causa, sino el peligro que con esas conductas se expone a los bienes jurídicos tutelados por la norma, que lo son la seguridad de la nación y seguridad de los gobernados.

II. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Los delitos de que se trata, son de acción, porque para su verificación requieren de un hacer; en cuanto al delito de delincuencia organizada es de naturaleza formal, porque no requiere se transforme el mundo exterior; es de naturaleza peligrosa, dado que implica la organización permanente de tres o más personas con el ánimo de delinquir, en el caso cometer delitos contra la salud, con lo que se pone el peligro el bien jurídico que la norma tutela, como lo es la seguridad de la nación; respecto al delito de portación de arma de fuego sin licencia atribuido a **3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2"**, es de naturaleza formal, porque no transformó al mundo exterior; es de naturaleza peligrosa, dado que con la portación que realizó el acusado del arma de fuego afecta, se actualiza el peligro de la paz pública y la seguridad de los integrantes de la sociedad; en razón de su duración, es un delito permanente; por cuanto al elemento interno, es un delito de naturaleza necesariamente dolosa.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Al menos desde el año de dos mil siete y hasta el mes de diciembre de dos mil diez, existía el grupo organizado llamado **"Los Zetas"**, que contaba con una célula en el Estado de Oaxaca, así como en Tlacolulca de Matamoros, Oaxaca, dedicada al tráfico de cocaína y marihuana, la cual era comandada por varios sujetos como Israel Nava Cortes, alias el Israel Nava Cortez, alias "El Tío" o "El Ostón" o "El Ostión" o "Xóchitl" o "El Doctor", el segundo al mando Mayté, con vocación de permanencia, y a la cual se adhirieron finalmente los activos **ABEL ESTUDILLO ORTIZ**, alias "El Eco 05" o "El M1", **ABIUD ESTUDILLO ORTIZ** alias "El Eco 06" o "EL M2", **ALBINO SÁNCHEZ OSORNO** alias "El Babalucas" y **FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ** alias "El Pingüino" quienes eran identificados como el grupo de **"Los Ecos"**, a fin de llevar a cabo conductas delictivas, específicamente delitos contra la salud.

---

[52] Visible en la página 89 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia Penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Registro 178,509]

Asimismo, el nueve de diciembre de dos mil diez, en la calle Gracida, colonia Candiani, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el implicado ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2" portó un arma de fuego pistola tipo pluma, calibre .22".

IV. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO. Los activos **1.** ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1" [redacted] "El Babalucas". **3.** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". **4.** FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09" intervinieron en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada**, (con la agravante prevista en el a[redacted] citada ley federal para los involucrados [redacted] **3.** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". **4.** FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09") en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal; es decir **por sí mismos.**

Y por lo que respecta al diverso ilícito de **portación de arma de fuego sin licencia**, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el precepto 9, fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el enjuiciado **3.** ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2", **participó** en la comisión de dicho antijurídico, en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal; es decir **por sí.**

V. LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS SUS USOS Y COSTUMBRES. De las anteriores circunstancias, debe tomarse en cuenta que los acusados:

1. ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1", contaba con treinta y nueve años de edad en la época de los acontecimientos, lo que implica madurez mental que le permitió discernir lo ilícito de su conducta; casado; comerciante (tiene una tienda de abarrotes y vende uniformes y equipo industrial por comisiones), con ingresos económicos de cinco a seis mil pesos mensuales, aproximadamente; sabe leer y escribir, ya que concluyó la secundaria, de lo que se obtiene una instrucción académica media; y no tiene adicciones.

2. ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas", contaba con cuarenta y un años de edad en la época de los acontecimientos, lo que implica madurez mental que le permitió discernir lo ilícito de su conducta; vive en unión libre; servidor público, con ingresos económicos de dieciocho a diecinueve mil pesos mensuales, aproximadamente; sabe leer y escribir, ya que concluyó la preparatoria, de lo que se obtiene una instrucción académica media; y no tiene adicciones.

3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2", contaba con treinta y cinco años de edad en la época de los acontecimientos, lo que implica madurez mental que le permitió discernir lo ilícito de su conducta; casado; agente de ventas, con ingresos económicos de dos mil quinientos pesos, aproximadamente; sabe leer y escribir, ya que concluyó la bachillerato, de lo que se obtiene una instrucción académica media; y no tiene adicciones.

4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", contaba con treinta y ocho años de edad en la época de los acontecimientos, lo que implica madurez mental que le permitió discernir lo ilícito de su conducta; vive en unión libre; servidor público, con ingresos económicos de tres mil trescientos pesos quincenales, aproximadamente y un bono mensual de dos mil quinientos pesos; sabe leer y escribir, ya que concluyó la secundaria, de lo que se obtiene una instrucción académica básica; y no tiene adicciones.

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DE LOS ACUSADOS CON RELACIÓN A LOS DELITOS COMETIDOS. En autos no obra constancia de que los acusados en mención hayan tenido un mal

PGR
PROCURADURÍA GEN
DE LA REPÚBLIC
Subprocuraduría d
Prevención del D
Com
FISCALÍA ESPECIALIZ
DE LOS
DESAPARIC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Derechos Humanos, Delito y Servicios a la Comunidad
ZADA EN INVESTIGACIÓN DELITOS DE CIÓN FORZADA

comportamiento después de ser detenidos con motivo de los presentes hechos; todo lo cual lleva a inferir una conducta posterior buena.

VII. LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABAN LOS AGENTES EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS. Que los acusados, por su edad, medio social en el que se desenvolvían y demás condiciones personales, se encontraban en aptitud de conocer la naturaleza reprochable de sus conductas, de ponderar y apreciar el resultado que de ellas pudiera derivarse.

En el caso particular, los enjuiciados **2. ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas". 3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". 4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", no registraron antecedentes penales,** pues así se aprecia del informe enviado por el Jefe del Departamento del Registro Nacional de Identificación de Sentenciados en México, Distrito Federal (foja 115 tomo VII y 329 tomo X).

Mientras que **1. ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1"**, registró un antecedente penal, como se desprende del oficio del Director del Centro de Internamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; sin embargo, de las constancias que remitió el Juzgado de Garantía de esa ciudad, en la causa penal 261/2012-C, por el delito de robo equiparado, se dictó auto de no vinculación a proceso al no haberse acreditado delito y menos aún su probable participación o intervención.

Por ello, los acusados deben ser considerados como **DELINCUENTES PRIMARIOS.**

La ponderación de los datos de referencia, examinados en función de la gravedad de los delitos y la culpabilidad de los acusados **1. ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1" 2. ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas". 3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". 4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09"**, como aspectos complementarios, con base en la interpretación de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, permiten establecer que revelan una **CULPABILIDAD MÍNIMA.**

Por ello, resulta equitativo y jurídicamente justo imponer al enjuiciado: **1. ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1"**, la pena de

VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalente esta última a **(veintitrés mil ochocientos pesos moneda nacional (23,800.00).**

Por lo que atañe al delito:

1	**DELINCUENCIA ORGANIZADA,** en la hipótesis de cometer delitos **contra la salud**, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción I, 4, inciso **a)** [funciones de administración dirección o supervisión] de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

De igual manera, resulta equitativo y jurídicamente justo imponer al enjuiciado **2. ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas"**, la pena de:

VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DÍAS MULTA.

Por lo que atañe al delito:

1	**DELINCUENCIA ORGANIZADA,** en la hipótesis de cometer delitos **contra la salud**, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción I, 4, inciso **a)** [funciones de administración dirección o supervisión] de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Pena a la cual se le debe aplicar la agravante prevista por el numeral 5, fracción I, del citado ordenamiento legal, por lo que al sumarla da un total de:

Derechos Humanos, Delito y Servicios a la Comunidad
ZADA EN INVESTIGACIÓN DELITOS DE CIÓN FORZADA

TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y SETECIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, equivalente esta última a **treinta y cinco mil setecientos pesos moneda nacional ($35,700.00).**

Por lo que respecta al acusado **3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2"**, resulta equitativo y jurídicamente justo imponer la pena de:

VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DÍAS MULTA.

Por lo que atañe al delito:

1	**DELINCUENCIA ORGANIZADA,** en la hipótesis de cometer delitos **contra la salud**, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción I, 4, inciso **a)** [funciones de administración dirección o supervisión] de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Pena a la cual se le debe aplicar la agravante prevista por el numeral 5, fracción I, del citado ordenamiento legal, por lo que al sumarla da:

TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y SETECIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA.

Empero, como en la causa se actualiza el concurso real de delitos y atendiendo al grado de culpabilidad mínima en que se ubicó al acusado de que se trata a la pena que le resultó, **se le debe aumentar por lo que respecta el siguiente ilícito:**

2	**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el precepto 9, fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el arábigo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Por tanto, **la suma de las penas impuestas, dan un total:**

TREINTA Y DOS AÑOS DE PRISIÓN Y OCHOCIENTOS DÍAS MULTA, equivalente esta última a **treinta y ocho mil ochenta pesos moneda nacional ($38,080.00).**

Ahora, **por lo que respecta a 4.** FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", **se le aplica la pena de:**

DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA.

Por lo que atañe al delito:

1	**DELINCUENCIA ORGANIZADA,** en la hipótesis de cometer delitos **contra la salud**, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción I, 4, inciso **b)** [sin las funciones de administración dirección o supervisión] de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Pena a la cual se le debe aplicar la agravante prevista por el numeral 5, fracción I, del citado ordenamiento legal, por lo que al sumarla da un total de:

QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA, equivalente esta última a **diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional ($17,850.00).**

Al igual, como lo prevé el artículo 5 de la Ley Federal Contra la Delincuencia, como parte de la pena, **se decreta la destitución e** [redacted] a) "El Babalucas". 3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2". 4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", **por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta a cada uno, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE LOS DESAPARECIÓ
PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE LOS DESAPARICIÓ

Derechos Humanos,
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
to y Servicios a la
idad
A EN INVESTIGACIÓN
ITOS DE
FORZADA

En todos los casos, se toma en cuenta el salario mínimo general vigente en el lugar y fecha de los hechos, que corresponde a la zona geográfica **"C"**, que era de **cuarenta y siete pesos con sesenta centavos moneda nacional ($47.60)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal Federal.

Sin que en el caso se esté en la hipótesis de imponer la multa en mención, conforme a la percepción económica que los acusados dijeron tener, pues no fue posible establecer con precisión a cuánto ascienden esos ingresos, habida cuenta que:

En la declaración preparatoria del activo **1.** ABEL ESTUDILLO ORTIZ **(a) "El Eco 05 y/o El M1"**, dijo que percibía de cinco a seis mil pesos mensuales, en forma aproximada.

2. ALBINO SÁNCHEZ OSORNO (a) "El Babalucas", en declaración ministerial dijo que percibía dieciocho mil quinientos pesos quincenales, y en preparatoria de dieciocho a diecinueve mil pesos, en forma aproximada.

3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2", en declaración ministerial dijo que percibía de mil quinientos a seis mil pesos a la quince, y en preparatoria estableció que percibía dos mil quinientos pesos mensuales, en forma aproximada.

4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", ministerialmente y en preparatoria es congruente en establecer que percibe tres mil trescientos pesos, en forma quincenal, de forma aproximada, y un bono mensual de dos mil quinientos pesos; sin embargo, en la última declaración dijo que era de forma aproximada.

Así, al no tener certeza cuál era la percepción económica de los acusados, el paramento para establecer la condena al pago de la multa impuesta debe ser el salario mínimo.

A este respecto se aplica la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, de rubro:

> ***"MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO. EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA.".***[53]

Si la multa impuesta a los sentenciados no puede ser cubierta, quedará sustituida de la siguiente forma:

1. ABEL ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 05 y/o El M1" por **quinientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad**;

[redacted] Babalucas", por **e la comunidad**;

3. ABIUD ESTUDILLO ORTIZ (a) "El Eco 06 o El M2", por **ochocientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad**; y,

4. FRANCISCO MANUEL MORA LÓPEZ (a) "El Pingüino o El Eco 09", por **trescientos setenta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad**.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del Código Penal Federal; el trabajo se realizará en períodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia de los encausados y de sus familias, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y se realizará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que constituya obstáculo que la Representación Social de la Federación haya solicitado que no se le conmute la pena pecuniaria impuesta a los sentenciados de que se trata, pues en esta etapa no se condiciona que para dicho beneficio se acredite plenamente la insolvencia económica del activo, por lo que en este momento sí procede esa sustitución.

La multa se hará efectiva por conducto de la autoridad hacendaria y si existiera negativa injustificada para cubrirla, se exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

V. EJECUCIÓN DE PENA

[53] Consultable en la página 361, Tomo II, Octava Época, Apéndice 1995 [Registro 390,455].

Derechos Humanos,
to y Servicios a la
idad
DA EN INVESTIGACIÓN
ITOS DE
N FORZADA